

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

UMH Rad.Nº.2019-00453-00

Atendiendo la documental allegada vía email a este Juzgado, se DISPONE:

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la referida solicitud de terminación del presente proceso por conciliación. Lo anterior, en tanto no se cumplen los preceptos del Artículo 4 de la Ley 54 de 1990, como regla especial en esta clase de asuntos. Sobre este punto vale advertir a las partes en Litis, que dicho acuerdo conciliatorio no está llamado a prosperar en tanto los demandados tienen vocación hereditaria con relación al alegado supuesto compañero permanente, por lo que no equivale a la voluntad de aquél para declarar la supuesta unión marital de hecho.

Aunado a lo anterior, vislumbra este juzgador que pretenden los signantes, resolver de plano el haber patrimonial que pudo corresponder en vida al hoy causante, tema que no es de resorte en este proceso sino en el liquidatorio.

SEGUNDO. EXHORTAR a las partes en Litis a fin de que cualquier actuación de parte, se dirija por intermedio de los apoderados judiciales que se hayan reconocidos en este trámite.

TERCERO. Hallándose pendiente actuaciones a seguir, por economía procesal, se REQUIERE al extremo demandante y a su apoderada, a fin de que dentro del término de diez (10) días, manifiesten al Despacho si han de continuar con la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 135 Hoy 02 de *diciembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria